

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: GERARDO HERRERA**  
**DEMANDADO: "NOTARIO "**  
**RADICACIÓN: 760013103003-2021-00117-00**

Correspondió por reparto el asunto de la referencia. Una vez realizado el estudio previo de la demanda conforme la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo regulado en los artículos 82 a 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el juzgado encuentra que:

1.- No indica con precisión el Notario o Notarios presuntamente responsable(s) de la amenaza o agravio alegada en esta acción popular. (Art. 18 literal "d" Ley 472 de 1998)

2.- Deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado conforme lo preceptuado en el literal "a" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.

3.- No se expresa con claridad y precisión los hechos, actos o acciones que motivan la presente petición. (Literal "b" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998.)

4.- No se cumple con lo dispuesto en el literal "e" del Art. 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Núm. 6 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que no se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer con esta acción.

4.- No se cumple con lo dispuesto en el literal "g" del Art.18 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de indicar la identificación de quien ejerce la acción.

5.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Núm. 2º del Artículo 82 del C.G.P., esto es, que no se mencionó el NIT de la Notaría contra la cual pretende adelantar la presente acción popular.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00117-00  
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA  
DEMANDADO: NOTARIA

6.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

7.- Debe la parte actora aportar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR propuesta por GERARDO HERRERA contra "NOTARÍA".

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 20 de la Ley 472/98, se le concede a la parte actora el término de TRES (3) DÍAS para que la subsane so pena de rechazarse.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00117-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00117-00  
ASUNTO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA  
DEMANDADO: NOTARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddc07e9c09c029b432135810325e1b4096d4fc39456473633811faf  
a8583123**

Documento generado en 20/05/2021 02:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**